

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

**ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 57 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 161 BIS DEL
CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS**

Originalmente denominado

“Adición de un artículo 57 bis y reforma del artículo 161 bis del Código Penal, Ley n.º 4573,
de 4 de mayo de 1970 y sus reformas”

EXPEDIENTE N.º 22.003

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME
25 de noviembre 2020**

**TERCERA LEGISLATURA
1º de mayo de 2020 al 30 de abril de 2021**

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME

ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 57 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 161 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS

Originalmente denominado

“Adición de un artículo 57 bis y reforma del Artículo 161 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas”

EXPEDIENTE N.º 22.003

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas Diputadas y Diputados, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos constituida para el análisis y estudio del proyecto de ley denominado **ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 57 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 161 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS, originalmente denominado:** “Adición de un artículo 57 bis y reforma del Artículo 161 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas”, tramitado bajo el expediente **N.º 22.003**, rendimos el siguiente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, con base en el siguiente análisis:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley N.º 22.003, **“ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 57 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 161 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS”**, originalmente denominado: “Adición de un artículo 57 bis y reforma del artículo 161 bis del Código Penal, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas”, tiene como finalidad:

“La inhabilitación por un periodo de 50 años de los profesionales en medicina, que en el ejercicio de su profesión cometieron un delito de abuso sexual o violación en contra de una persona menor de edad o incapaz”.

II.- OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

En la exposición de motivos del presente proyecto de ley se señala que:

“En el año 2010 el numeral 57 fue reformado mediante la Ley N.º 8874, cuyo objeto fue adicionar el inciso 6 del artículo en comentario para facultar a los jueces a inhabilitar a los condenados a ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad; sin embargo, esta reforma no es “numerus clausus”, es decir, no es imperativo para los juzgadores inhabilitar a los sentenciados que hayan cometido delitos sexuales o de violación contra personas menores de edad o incapaces”.

“En Costa Rica, en los últimos 10 años se han presentado varios casos de médicos y profesionales en medicina que han estado bajo investigación por los ilícitos mencionados, incluso algunos han recibido una condena menor en relación al grave daño físico, emocional, moral y psicológico que han causado en sus víctimas inocentes, cuyos padres, tutores, cuidadores, garantes y demás personas que ostentan esta potestad, han confiado en la investidura del profesional en medicina para la realización de la oscultación, procedimientos menores, internamientos, curaciones, aplicación de exámenes entre otros, y estos utilizan el ejercicio de su profesión para cometer los deleznales abusos sexuales.

Según la doctrina, la pedofilia es un trastorno que se define como la atracción sexual de un adulto hacia una persona menor de edad, desarrollando patrones de comportamiento sexual mayoritariamente reincidentes”.

Aunado, a lo anterior, señala que la Organización Mundial de la Salud ha establecido la pedofilia como una enfermedad mental. Y se destaca que los factores de riesgo de la persona menor de edad que presenta alguna discapacidad son diametralmente desproporcionales en contraposición al resto de esta población que no los sufre.

III.- DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

1. El 26 de mayo de 2020 se presenta la iniciativa, por parte de las Diputadas Mileidy Alvarado Arias y María Inés Solís Quirós.
2. El 06 de junio de 2020 fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 133.
3. El 09 de junio de 2020 fue remitido y recibido por la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia para iniciar el trámite correspondiente.
4. En el Acta de la sesión ordinaria N.º 02 de 16 de junio de 2020, la Presidencia de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia asigna el estudio del expediente a la Subcomisión uno integrada por las diputadas Catalina Montero Gómez, Mileidy Alvarado Arias y María José Corrales Chacón.

5. En el Acta de la sesión de cita, se aprueba por unanimidad de las y los diputados presentes, la Moción de Consulta 3-2, de las diputadas Mileidy Alvarado Arias y María Inés Solís Quirós, para que el proyecto de ley sea consultado a:
 - i. Corte Suprema de Justicia
 - ii. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia
 - iii. Juzgado de Niñez y Adolescencia
 - iv. Defensa Pública
 - v. Procuraduría General de la República
 - vi. Defensoría de los Habitantes
 - vii. Colegio de Médicos y de Cirujanos de Costa Rica
 - viii. Caja Costarricense de Seguridad Social
 - ix. Colegio de Profesionales en Psicología
 - x. Asociación Costarricense de Padres y Amigos de Personas con Autismo (ASCOPA)
 - xi. Asociación Síndrome de Down de Costa Rica (Asidown)
 - xii. PANI
 - xiii. Unicef Costa Rica
 - xiv. Fundación PANIAMOR
 - xv. Ministerio de la Presidencia
 - xvi. Ministerio de Gobernación y Policía y Seguridad Pública
 - xvii. Ministro de Educación Pública
 - xviii. Ministerio de Justicia y Gracia
 - xix. Ministerio de Turismo
 - xx. Ministerio Público
 - xxi. Ministerio de la Niñez y la Adolescencia
 - xxii. Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad
 - xxiii. Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia
 - xxiv. Departamento de Psiquiatría Forense
 - xxv. Comisión de Derecho de Familia, Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
6. La Secretaría Técnica de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, conforme a los parámetros establecidos por la Comisión, procedió a realizar la convocatoria correspondiente y a notificar las consultas.
7. En el Acta de la Sesión Extraordinaria N.º3 del 21 de julio de 2020, mediante Moción 10-3, de la diputada Catalina Montero Gómez, se envía el proyecto a consultar a la siguiente instancia:
 - i. Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
8. El 17 de noviembre de 2020 ingresa al Orden del Día de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

9. El 25 de noviembre de 2020 en la sesión ordinaria N°13 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, se dictamina el proyecto de ley de manera unánime afirmativa.

IV.- DEL PROCESO DE CONSULTA

Del proceso de consulta del presente proyecto de ley, se recibieron las respuestas, que se resumen a continuación:

INSTITUCIÓN	OFICIO Y FECHA	RESUMEN
Departamento de Medicina Legal – OIJ	SPPF-2020-0852-OA 29/06/2020	<ul style="list-style-type: none"> ● Se recomienda realizar la consulta directamente al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. ● (...) desde esta instancia no se identifican interrogantes técnicas relacionada con la Psicología Forense, más allá de las disposiciones sancionatorias, sin embargo, desde la ciencia psicológica, será fundamental contemplar el abordaje terapéutico de las personas en conflicto con la ley por estos delitos, para evitar situaciones de reincidencia en estos, por medio de tratamientos basados en la evidencia de acuerdo a la investigación nacional e internacional, para que se pueda cumplir con el objetivo de la ley. ● Se agrega en cuanto a este respecto, que dichos delitos no son exclusivos del vínculo de confianza entre el profesional en medicina y el paciente, sino que se suceden en diversos ejercicios profesionales o prácticas laborales. ● (...) más allá del objetivo de la sanción que si bien es una medida severa que buscar evitar que el profesional vuelva a ejercer la medicina y supuestamente así proteger a víctimas futuras, emplea un concepto de peligrosidad y de reincidencia a priori, sin contemplar que existen abordajes terapéuticos que podrían ayudar a justamente evitar esa reincidencia. (...)
DINADECO	DLR-33-202 30/06/2020	No se observa en su contenido, afectación alguna a la labor sustantiva de esta institución o de las organizaciones de desarrollo comunales.
Fiscalía General de la República	FGR-590-2020 01/07/2020	<p>En virtud de la especialidad de la materia que se pretende regular, se solicitó criterio a la Fiscalía Adjunta de violencia doméstica y Delitos sexuales, con base a ello se realizan las siguientes consideraciones:</p> <p>1.- Actualmente en el cuerpo normativo del Código Penal, de acuerdo a la publicación de la reforma de fecha 24 de setiembre del 2010, contiene vigente un numeral 57 bis, que corresponde a Arresto domiciliario con monitoreo electrónico,</p>

		<p>por lo que, en caso de aprobarse el proyecto planteado, el cual no guarda relación con el contenido del actual numeral 57 bis, tendría que cambiarse el articulado.</p> <p>2.- El numeral 57 del mismo cuerpo normativo, regula el tema de la Inhabilitación Absoluta, especificando la privación o incapacidad para el ejercicio de una función o cargo, descrito en los incisos del 1 al 6 de ese numeral; por lo tanto, podría considerarse adicionar dicho artículo estableciendo un inciso más por especialidad.</p> <p>3.- La gravedad de las conductas ejecutadas por profesionales en el área de la salud en perjuicio de víctimas, frente a las cuales se colocan en una posición de ventaja debido a su conocimiento o experticia, y del cual se valen para someter a las víctimas a vejámenes sexuales, provoca graves perjuicios en las personas víctimas quienes claramente se encuentran en una posición de vulnerabilidad, lo que ocurre con víctimas menores y mayores de edad, por lo que se sugiere que el reconocimiento del reproche de esta conducta debido a la condición del sujeto activo, debería incluir el reconocimiento de los derechos humanos de las personas menores de edad, incapaces y personas mayores de edad como víctimas, y no únicamente las personas menores de edad, como se plantea en el proyecto.</p> <p>4.- Se sugiere valorar la inclusión dentro del sujeto activo, de todos los profesionales en las ciencias de la salud (médicos y doctoras, odontólogos y odontólogas, ortodoncistas, enfermeros y enfermera, etcétera) quienes brindan un servicio profesional en el área de la salud, condición en la cual se colocan en la misma posición que los médicos y doctoras. La frase “profesionales en ciencias médicas”, podría entenderse como un concepto indeterminado a interpretarse únicamente que refiere a los doctores o doctoras, y no a otros profesionales en el área de la salud, que incluye otras profesiones, y que en igual sentido, brindan un servicio especializado del cual se podrían valer para cometer las agresiones sexuales.</p> <p>5.- Se sugiere que la aplicación de la inhabilitación, debiera incluir cualquier tipo de agresión sexual, que son igual de dañinas y perjudiciales para las personas menores de edad y personas incapaces, como por ejemplo la Difusión de Pornografía, la Producción y Fabricación de Pornografía, Seducción o encuentros con personas menores de edad etcétera, diversas formas de explotación sexual, que involucran la ejecución de conducta de índole sexual lesivas para las víctimas violentando su normal desarrollo sexual y sus derechos humanos.</p>
--	--	--

Instituto Costarricense de Turismo	G-1262-2020 03/07/2020	<p>Apoya el proyecto y realiza las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Corresponde a los señores diputados, analizar la proporcionalidad de la pena propuesta (50 años). ● Como una observación de forma, se recomienda aclarar qué numeración le corresponderá al artículo 57 bis vigente, el cual regula lo referente al arresto domiciliario con monitoreo electrónico.
Colegio de Profesionales en Psicología	CPPCR-JD-134-2020 06/07/2020	<ul style="list-style-type: none"> ● Siendo que el artículo 40 de la Ley General de Salud dispone: "Se considerarán profesionales en Ciencias de la Salud quienes ostenten el grado académico de Licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: Farmacia; Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición y Psicología Clínica (Así reformado mediante el artículo 1° de la Ley N°. 8423 del 07 de octubre del 2004), consideramos que el Proyecto de Ley debería utilizar la categoría "profesionales en ciencias de la salud" lo cual plantea con claridad que todas las personas profesionales, que además de las personas profesionales en medicina, estarían incluidos en dicha normativa, por cuanto opera los mismos principios de la bioética y la psicoética. ● Podría generar discusión que la inhabilitación sea por 50 años, argumentándose que es una sanción desproporcionada. En ese sentido consideramos importante enfatizar que promover y asegurar la protección integral de las personas menores de edad y el ejercicio integral y pleno de sus derechos humanos constituye una de las obligaciones fundamentales del Estado en apego a la normativa internacional y nacional sobre derechos de las personas menores de edad. En situaciones específicas, como es el caso de situaciones de abuso sexual y otros tipos de violencia, la ética demanda priorizar la condición de vulnerabilidad de las personas menores de edad, perspectiva conocida como "el derecho superior del niño y la niña". ● Lo que se conoce es que existen diferentes tipos de ofensores sexuales, algunos de los cuales podrán no volver a cometer ese tipo de delitos, pero muchos de ellos reinciden, pues estos no constituyen un grupo homogéneo. Sin embargo, según lo indicado por la experta Rojas Breedy, las estadísticas internacionales y la experiencia indican que el nivel de reincidencia de los ofensores sexuales es muy alto. Debe tenerse en cuenta que tanto el abuso como el hostigamiento sexual son

		<p>conductas que se relacionan con el ejercicio del poder, y que se dirigen a las personas que en las sociedades patriarcales tienen menos poder, es decir, las mujeres, las niñas y los niños.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Tal como lo señala Hanson (2000), el predictor más fuerte de la reincidencia en las conductas de abuso y/u hostigamiento es el interés sexual en niñas, niños y adolescentes, lo que implica que, en espacios donde se presenta el ejercicio profesional de profesionales en ciencias de la salud, donde el contacto con niñas, niños y adolescentes podría ser constante, es necesario tener extremo cuidado en la reinserción de personas con antecedentes de conductas sexuales. ● En este sentido, es importante indicar que, en aras de proteger a las personas menores de edad o con alguna condición de vulnerabilidad incrementada (por ejemplo, discapacidad cognitiva), consideramos que una persona que ha cometido abusos sexuales NO debería tener acceso a personas menores de edad o con discapacidades cognitivas, en ningún servicio de salud público o privado, ya que estarían en una posición de autoridad, frente a la vulnerabilidad de las estas.
<p>Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia</p>	<p>N.31-Pres. SCP-2020 07/07/2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Se sugiere la posibilidad de valorar en la propuesta legislativa acerca de la necesidad de introducir dichos preceptos legales al ordenamiento jurídico penal, considerando la forma en que actualmente se regula la pena de inhabilitación, bajo una interpretación sistemática de los numerales 57 inciso 6, 58 y 161 bis (...). ● Examinar la conveniencia en cuanto a la introducción de un trato diferenciado en la imposición de la pena de inhabilitación especial (...) única y exclusivamente cuando la persona condenada por delito sexual se trate de un profesional en medicina (...). ● Valorar si resulta oportuno introducir un límite mínimo y máximo en la fijación de la sanción de inhabilitación especial propuesta. ● Ya existe un precepto en el numeral 57 bis. ● La propuesta legislativa consultada sí resulta de interés para ampliar la protección a la población vulnerable con discapacidad, en virtud de que la forma en que actualmente se regula la pena de inhabilitación no establece de forma expresa que sea aplicable la sanción

		de inhabilitación al condenado por un delito sexual cuando se ha cometido en contra de una persona con discapacidad. (El resaltado es propio)
Patronato Nacional de la Infancia	PANI-PE-OF-1871-2020 07/07/2020	<p>Ante la propuesta planteada por el proyecto, es preciso el remitirse de los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 5 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que refieren a contenidos del Principio del Interés Superior de la Persona Menor de Edad, donde entre otros postulados, se implica la determinación de los más conveniente para esta población, ante una medida administrativa, legislativa o de cualquier índole, en procura de sus derechos.</p> <p>Con relación al interés superior de la persona menor de edad, la Sala Constitucional ha indicado mediante Sentencia 11262-06, lo siguiente:</p> <p><i>“En materia de los derechos especiales que tienen los niños se encuentran varias normas de rango constitucional, internacional e infraconstitucional: reconociéndose en todas ellas el interés superior del niño (a) como criterio de toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años. (...)”</i></p> <p>Se extrae de la cita de la Sentencia N. 11439-11:</p> <p><i>“Se trata de una pauta hermenéutica que debe orientar toda la labor de la Administración Pública e irradia sobre aquellas actividades de los privados que sean de interés público, (...)”</i></p> <p>Es evidente el aumento de factores de riesgo para dicha población, si las personas condenadas por delitos de abuso sexual y o violación, ejercen su actividad ante esta población, por lo que es claro que dicha inhabilitación favorece la protección de cada niño, niña o adolescente y, además, reviste el cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones especiales de protección.</p> <p>La comisión de algún delito sexual en contra de una Persona Menor de Edad o de una persona incapaz, afecta profundamente su desarrollo integral y violenta su derecho a ser protegida contra cualquier forma de abuso, según reza el artículo 13 del Código de la Niñez y la Adolescencia, ello justifica aún más, la presencia de la inhabilitación propuesta, ya que por el especial grado de vulnerabilidad que presenta esta población, ante dicho quebranto, el ordenamiento jurídico, debe responder con mayor severidad y contundencia.</p>

		Manifiesta su anuencia a los contenidos del presente proyecto de ley.
Defensa Pública	JEFDP-796-2020 08/07/2020	<p>Sugiere observaciones estrictamente formales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cualquier nueva disposición que se pretenda agregar sobre el tema de inhabilitación, podría realizarse bajo el numeral 57 del Código Penal. • Valorar incongruencia entre lo dispuesto en el artículo 57 bis referido a los profesionales en ciencias médicas, y lo indicado en la propuesta del numeral 161 bis, circunscrito a profesionales en medicina. • En lo tocante al artículo 161 bis, aclarar “que su aplicación será en razón de la atención médica realizada a la víctima, dentro de la relación entre la persona profesional en medicina y su paciente”. • Con la redacción actual del artículo propuesto, se aplicaría una pena diferenciada de inhabilitación automática y fija para el ejercicio de su profesión con este grupo de personas. (...) Con esto se estaría dejando al margen la posibilidad de recurrir a un rango temporal dentro de un catálogo de penas, que permita a la persona juzgadora tomar una decisión independiente, tal como ha sido confiado por mandato constitucional al Poder Judicial, pues no existiría otra opción legal, más que la aplicación de 50 años de inhabilitación.
Colegio de Médicos y Cirujanos	SJG-1281-07-2020 15/07/2020	<ul style="list-style-type: none"> • No se opone al establecimiento de una pena de inhabilitación en la atención de niños e incapaces para los profesionales en medicina que, en el ejercicio de sus funciones, cometan delitos sexuales en perjuicio de esta población. • Aclarar si se refiere solamente a los profesionales en medicina, tal y como se desprende de la exposición de motivos y del artículo 161 bis, o si aplicará también para profesionales afines o tecnólogos en salud autorizados por este Colegio Profesional; o bien a otros profesionales de la salud como los fisioterapeutas, los odontólogos, los enfermeros, los psicólogos clínicos, etc, sobre los cuales este cuerpo gremial no ejerce representación alguna. • Se recomienda establecer en ambas normas que la pena de inhabilitación aplicará para los profesionales en salud y no solo para los profesionales en ciencias médicas o para los médicos.

		<ul style="list-style-type: none"> ● Se interpreta que la inhabilitación propuesta aplicaría para cualquier abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz cometido por algún profesional en ciencias médicas, indistintamente si es o no durante el ejercicio de la profesión. Si el delito sexual no se da en el ejercicio de esa situación de ventaja, no existiría motivo para aumentar el juicio de reproche y debería aplicarse únicamente la sanción de privación de la libertad. Hacerlo de otra forma sería violatorio del principio de igualdad. ● El Colegio (...) no debería oponerse la inhabilitación al profesional agremiado por delitos sexuales contra personas menores de edad o incapaces, siempre y cuando el hecho se cometa durante el ejercicio de su profesión y medie una relación médico-paciente. ● Establecer una pena de inhabilitación para la atención de menores de edad e incapaces es necesaria desde el punto de vista del principio de proporcionalidad, por cuanto mediante dicha sanción se protege de forma efectiva a los niños, niñas e incapaces, que por sus propias características resultan una población más vulnerable y en virtud de dicha condición merecen una protección especial. La medida también es idónea en el tanto la inhabilitación cumple con el fin de evitar que estos profesionales atiendan niños o incapaces si han cometido delitos sexuales en su perjuicio. Sin embargo, el problema detectado se encuentra respecto a la proporcionalidad en sentido estricto, al tratarse de una pena muy alta y que incluso sobrepasa los límites que el mismo Código Penal ha establecido. ● En el proyecto de ley consultado, se obliga al juez a inhabilitar al profesional por un periodo de 50 años para el ejercicio de su profesión con menores de edad o incapaces, lo cual podría contener roces de constitucionalidad por violentar el principio de proporcionalidad.
PANIAMOR	AL-CPJN-036-2020 20/07/2020	<ul style="list-style-type: none"> ● Lo regulado en el proyecto de Ley que nos ocupa, se encuentra contemplado ya por el actual artículo 57, inciso 6), del Código Penal, aunque bajo parámetros de pena diferentes e incluyendo a otros profesionales. En consideración de lo anterior, esta Fundación recomienda que, de darse su aprobación, considerar introducir la excepción de aplicación de dicho inciso a profesionales en ciencias médicas, así como la remisión de estos a lo

		<p>contemplado en el nuevo artículo 57 bis, según aparece propuesto en el proyecto de Ley de comentario.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Considerando que el actual artículo 57 contempla, precisamente, una pena de inhabilitación que podría oscilar entre 4 y 50 años, en nuestra consideración sería recomendable, para evitar problemas de constitucionalidad, mantener un rango de pena dentro del nuevo artículo 57 bis, lo cual podría expresarse mediante aumento del mínimo para estos casos, pero manteniendo el máximo. ● Es la recomendación de PANIAMOR se estandaricen los delitos a los cuales será aplicable la pena establecida, a fin de no generar confusiones y con el espíritu de brindarle congruencia al valioso Proyecto en consideración de esa Comisión. Es decir, debe abordarse el punto para que el legislador defina si su aplicación será solo para los delitos de violación y abusos sexuales o a todos los delitos sexuales.
--	--	---

V.- INFORME SERVICIOS TÉCNICOS

Al momento de elaborar este informe de subcomisión, no se ha recibido el informe del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

VI.- ANÁLISIS DE FONDO

En primer lugar, resulta pertinente establecer el eje transversal de la propuesta del proyecto, el cual es precisamente la protección de la persona menor de edad ante los delitos derivados de la pedofilia, consumados por los profesionales en ciencias médicas en su ejercicio profesional.

En este sentido, la clasificación por parte de la Organización Mundial para la Salud¹ ha sido contundente en establecer que la pedofilia es una enfermedad en categoría de Trastorno Mental, por lo que una persona que la padece puede tomar una medicación y asistir a una terapia y no se va a curar; esta perturbación es incurable y vitalicia, es decir, una vez que se desarrolla, la persona no puede detener los impulsos de deseo sexual hacia las personas

¹ La Clasificación Internacional de Enfermedades, CIE-10

menores de edad. A manera de ejemplo costarricense, destaca dentro de los expedientes con sentencia condenatoria en estos casos, la existencia de un criterio emanado por el psiquiatra tratante de un condenado del Departamento de Psiquiatría Forense con referencia al trastorno de cita, indicando que el imputado no reconoce la gravedad de sus hechos, así como el reconocimiento de que no existe una medicación que la persona tome, y se cure del trastorno, precisamente por la naturaleza de este.

Tal y como lo señala la Fiscalía General de la República, estas conductas provocan “graves perjuicios en las personas víctimas quienes claramente se encuentran en una posición de vulnerabilidad, lo que ocurre con víctimas menores y mayores de edad”, de manera que el reproche debe ser aún mayor en casos de personas menores de edad e incapaces.

Con respecto a la definición del tipo de profesional al que se le aplicaría el presente proyecto de ley, la misma se enmarca en la esfera de los profesionales en ciencias médicas, dado que en esta categoría es necesaria la ostentación de un grado de especialidad o subespecialidad, por lo que, al inhabilitársele del contacto con personas menores de edad, el imputado queda facultado una vez que cumpla su pena para ejercer nuevamente, pero no con la población en reconocida y amplia desventaja ya señalada.

Quienes suscribimos este informe, rechazamos categóricamente la afirmación de que “se estaría inhabilitando al médico o profesional en ciencias médicas por su sola condición de médico, independientemente del lugar y la comisión del hecho **o si los mismos se dieron en el ámbito privado.**”(El resaltado es propio). Así mismo, reprochamos que se realice una ponderación basada en un eventual delito cometido en un ámbito privado; considerando que igual reproche debe aplicarle a estas conductas, sin sesgos discriminatorios ya que la protección de la persona menor de edad no debería estar condicionada a espacios, y aún en el caso que se señala, sigue siendo delito y el Estado debe garantizar esa protección.

Por otro lado, respecto de establecer un límite inferior a la inhabilitación, los firmantes disienten del mismo, en razón de que, de hacerlo no se alcanzaría el objeto de la presente iniciativa y se colisionaría con la con fundamentación que le dio origen, pues la pedofilia es un padecimiento mental incurable como se indicó en líneas anteriores, por lo tanto establecer un

límite inferior y un límite máximo, no es procesalmente correcto, la limitación debe ser total y absoluta en razón de que la obligación del legislador es priorizar cuando tiene dos bienes jurídicos tutelados, el interés superior de los niños y de las niñas es un bien jurídico de mayor trascendencia y relevancia que el derecho laboral del personal de salud condenado por la parafilia objeto de esta reforma; además se reitera que no se está coartando el derecho al trabajo, pues los profesionales pueden ejercer sus profesiones con un sector mayor de edad, la restricción se tipifica únicamente para el sector vulnerable y propenso a sufrir un menoscabo en su integridad sexual.

En cuanto a las observaciones formales estas fueron incorporadas al siguiente texto sustitutivo subsanando lo señalado, mismo que fue aprobado en la sesión ordinaria de previa cita:

ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 57 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 161 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- *Adiciónase un **inciso** al artículo 57 al Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:*

Artículo 57.- Inhabilitación absoluta

La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, excepto la señalada en el inciso 6) de este artículo, que se extiende de cuatro años a cincuenta años, produce al condenado a lo siguiente:

- 1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, inclusive el de elección popular.*
- 2) Incapacidad para obtener los cargos, los empleos o las comisiones públicas mencionados.*
- 3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos.*
- 4) Incapacidad para ejercer la profesión, el oficio, el arte o la actividad que desempeñe.*
- 5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes.*
- 6) Incapacidad para ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad.*

- 7) **Los profesionales en ciencias médicas que sean condenados por violación o abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz, serán inhabilitados por un periodo de 50 años para ejercer su profesión con personas menores de edad o incapaces.**

ARTÍCULO 2- Adiciónase un párrafo tercero al artículo 161 bis del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 161 bis- Disposición común a los delitos sexuales contra personas menores de edad

[...]

Quando un profesional en **ciencias médicas** cometa un delito sexual contra una persona menor de edad o incapaz, los jueces deberán inhabilitarlo **por un periodo de 50 años** para el ejercicio de su profesión con menores de edad o incapaces.

Rige a partir de su publicación.

VII.- RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto, tomando en cuenta el resultado de las consultas realizadas, las suscritas diputadas y diputados, integrantes de esta Comisión, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, del proyecto de ley denominado “**ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 57 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 161 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS**”, originalmente denominado: “ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 57 BIS Y REFORMA DEL ARTÍCULO 161 BIS DEL CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS”, tramitado bajo el expediente **N.º 22.003**, y recomendamos al Pleno Legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN INCISO AL ARTÍCULO 57 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 161 BIS DEL
CÓDIGO PENAL, LEY N.º 4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1- Adiciónase un **inciso** al artículo 57 al Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 57.- Inhabilitación absoluta

La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, excepto la señalada en el inciso 6) de este artículo, que se extiende de cuatro años a cincuenta años, produce al condenado a lo siguiente:

- 8) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que ejerza, inclusive el de elección popular.
- 9) Incapacidad para obtener los cargos, los empleos o las comisiones públicas mencionados.
- 10) Privación de los derechos políticos activos y pasivos.
- 11) Incapacidad para ejercer la profesión, el oficio, el arte o la actividad que desempeñe.
- 12) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela o administración judicial de bienes.
- 13) Incapacidad para ejercer u obtener empleo, cargo, profesión, oficio, arte o actividad que le coloque en una relación de poder frente a una o más personas menores de edad.
- 14) Los profesionales en ciencias médicas que sean condenados por violación o abuso sexual contra persona menor de edad o incapaz, serán inhabilitados por un periodo de 50 años para ejercer su profesión con personas menores de edad o incapaces.**

ARTÍCULO 2- Adiciónase un párrafo tercero al artículo 161 bis del Código Penal de la República de Costa Rica, Ley N.º 4573, de 4 de mayo de 1970, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 161 bis- Disposición común a los delitos sexuales contra personas menores de edad

[...]

Cuando un profesional en **ciencias médicas** cometa un delito sexual contra una persona menor de edad o incapaz, los jueces deberán inhabilitarlo **por un periodo de 50 años** para el ejercicio de su profesión con menores de edad o incapaces.

Rige a partir de su publicación.

DADO EL 25 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. SAN JOSÉ, SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

FRANGGI NICOLÁS SOLANO
Presidenta

MILEIDY ALVARADO ARIAS
Secretaria

WALTER MUÑOZ CÉSPEDES
Diputado

ENRIQUE SANCHEZ CARBALLO
Diputado

MARÍA VITA MONGE GRANADOS
Diputada

CAROLINA HIDALGO HERRERA
Diputada

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLÓREZ-ESTRADA
Diputado

WAGNER JIMÉNEZ ZÚÑIGA
Diputado

CARLOS RICARDO BENAVIDES JIMÉNEZ
Diputado